



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

referente a la ~~revocatoria de mandato~~ consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República.

*Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;*

**Que** con informe No. 0063-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0751-M de 1 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literales a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

**Que** los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el

establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literales a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, y a su abogado patrocinador Miguel Ángel Vera Moreira, en el correo electrónico [panchosanchezzambrano@gmail.com](mailto:panchosanchezzambrano@gmail.com); al ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, en el correo electrónico [sfernandozz79@gmail.com](mailto:sfernandozz79@gmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-28-2-10-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);”

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 70 del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, establece: **“Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:

- a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

someterla a ~~consideración~~ de la junta parroquial para su aprobación;

g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial;

h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;

i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;

j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;

k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios dentro del ámbito de sus competencias;

l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;

m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos;

n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;

o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección;

p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial;

q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural;

r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria

*relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;*

*s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;*

*t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural;*

*u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural;*

*v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, w) Las demás que prevea la ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)*”;

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*”;

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;

- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término

*de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*

- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las

*impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

*a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;*

*b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,*

*c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)*

*El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)*

*Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que el señor DARWIN EFRAIN NAULA LIENDRES, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 61 y el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en base a lo que dispone el artículo 25 numeral 2 , el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral-Código de la Democracia, los Artículos 13, 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa , consultas populares y revocatoria del mandato; el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, amparado a las disposiciones legales ante mencionadas solicito se digne otorgarme los formularios para la recolección de firmas conducentes a la solicitud de revocatoria del mandato del Señor José Atilio Cruz Rodríguez en su calidad de Presidente del GAD Parroquial Tenguel (...)”.

El solicitante en su escrito manifiesta que el Presidente del GAD parroquial de Tenguel ha incumplido su Plan de Trabajo; así mismo se identifica por medio de sus documentos personales entre ellos cédula de ciudadanía, certificado de votación, certificado de empadronamiento, certificado de no registrar la suspensión de los

derechos políticos y de participación y que no ha sido elegido como autoridad.

Así mismo, el peticionario adjuntó copias debidamente certificadas del Plan de Trabajo presentado por el señor José Atilio Cruz Rodríguez ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en su calidad de candidato a vocal principal del GAD Parroquial Tenguel para las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019.

A continuación, se detalla los incumplimientos que habría incurrido en su plan de trabajo la autoridad cuestionada:

- 1) Creación del departamento de planificación Urbana, con la finalidad de dotar de escrituras a los pobladores que no las tengan.
- 2) Brigadas de salud.
- 3) Implementación de canchas sintéticas en los recintos.
- 4) Mantenimiento vial continuo.
- 5) Construcción de parques infantiles.
- 6) Gestión de inversión privada y pública.
- 7) Educación continua.
- 8) Consulta popular para protección de edificaciones patrimoniales.
- 9) Recuperación del cauce del río Gala.
- 10) Fomentar elecciones de la reina de la parroquia y recintos.

En cuanto al incumplimiento del PLAN DE TRABAJO OBJETIVO GENERAL no ha fortalecido la educación, deporte, salud y turismo, en la parroquia rural Tenguel y sus recintos, ha contratado a personal foráneo de la parroquia, y no se ha hecho nada por eliminar la delincuencia y brindar seguridad a sus habitantes.

Dentro del PLAN DE TRABAJO OBJETIVOS ESPECÍFICOS, no se ha cumplido con una utilización correcta de los recursos y partidas estatales en las metas que se ha fijado dentro del cronograma de trabajo para la eficacia y efectividad del manejo parroquial.

Se ha incumplido con la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, según el peticionario, al no haber cumplido con el artículo 64 del Código Orgánico de ordenamiento Territorial COOTAD, ya que el señor presidente del Gobierno Parroquial de Tenguel no convocó a los líderes barriales y recintos además de autoridades para el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Parroquial, y sólo habría invitado a ciertas personas constantes en una lista, y las decisiones ya habrían sido tomadas con antelación, además que los oficios se enviaron el mismo día de la sesión. De esta manera el presidente José Atilio Cruz Rodríguez no cumplió con el marco legal de participación ciudadana, no existen documentos, actas, fotos de las reuniones.

En cuanto al incumplimiento de la Ley el solicitante infiere que no se ha observado el artículo 70 literal v) del Código Orgánico de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado al informe anual de rendición de cuentas.

Finalmente, con la exposición de los proyectos incumplidos, el peticionario solicita que se dé el trámite respectivo y sin mayores dilataciones se otorgue los formularios para la recolección de firmas conducentes a la solicitud de revocatoria del mandato del Señor José Atilio Cruz Rodríguez en su calidad de Presidente Del GAD Parroquial Rural Tenguel.

#### **PRUEBAS ADJUNTADAS:**

##### **PLAN DE TRABAJO.**

1. Plan de trabajo certificado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS.

##### **INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO:**

2. Oficio GADT-149 de 29 de junio de 2020;
3. Material Fotográfico, con capturas de pantalla”;

Que la autoridad, presenta su impugnación en los siguientes términos: **“DE LA IMPUGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA:** Conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el señor José Atilio Cruz Rodríguez, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquial Rural Tenguel, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificado conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

#### **I. El Accionante**

“(…) He tenido que trabajar desde que ingresé al GAD Parroquial como Presidente, para que de esta manera puedan entender y justificar algunos de los puntos llamados incumplimiento que a lo mejor fue lo que generaron dudas al ciudadano y entiendo lo llevo de manera errónea y dejándose llevar de ciertos grupos políticos mal intencionados (...)

#### **II. De las disposiciones legales inherentes de la participación ciudadana.-**

“Como presidente de la Junta Parroquial desde un inicio de mi gestión, he tratado siempre de trabajar respetando la Ley y sus procedimientos, lo que le demuestro a continuación: 1.- En el art. 77 de la Ley de Participación Ciudadana, dice claramente y

detalladamente como se trabaja y se tramita en lo que se refiere a la silla vacía. (...) en casi la mayoría de las sesiones la ciudadanía no ha querido participar ni intervenir para ocupar la silla vacía y los que lo han hecho se les ha dado el espacio y cobertura que la Ley amerita, incluso sus participaciones reposan en acta de sesión de consejo del cual adjunto una copia (...)

**III. Por presunto incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y el COOTAD. -**

“El informe anual que me compete como máxima autoridad (...) me tocaba en abril, pero por el estado de emergencia Sanitaria se ha prorrogado según Resolución CPCCS-PLE-5G-006-E-2020-106 (...) nosotros recién en el mes de julio se comenzó a sesionar de manera presencial (...) las juntas parroquiales sesionamos dos veces al mes una en la primera semana y otra en la última semana del mes (...) no hemos incumplido el art. 70 de la COOTAD”.

**IV. Impugnaciones al supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo**

“Mis estimados señores del CNE, con los documentos adjuntos pruebo que todo lo denunciado no es verdad y que solo se trata de insinuaciones personales, (...) cabe destacar que este año ha sido muy difícil para todos a nivel nacional y también a nivel internacional, pero sin embargo he tratado de trabajar de la manera mejor posible con los pocos recursos con lo que cuento y más aún con esta baja de asignación por la que estamos pasando y del cual ustedes tiene pleno conocimiento”

**VII. Solicitud**

“(...) Por lo tanto solicito se archive dicha solicitud de Revocatoria por no reunir los requisitos formales, Legales y Constitucionales para solicitar un Revocatoria (...)

El impugnante responde a cada una de las aseveraciones que realiza el solicitante en el mismo orden asignándoles numeración concordante con la petición, así mismo detalla cada punto con respecto al incumplimiento del plan de trabajo descrito por parte del proponente de la solicitud para la revocatoria del mandato, anexando copias certificadas por el Gobierno Parroquial Rural Tenguel de lo siguiente: 1) Estados de cuenta; 2) Resoluciones del Gobierno Nacional; 3) Resolución del Ministerio de Finanzas; 4) Informe General de Contraloría General del Estado DPGY-0009-2018; 5) Convocatoria a Sesión extraordinaria Conagopare Guayas 0011/08/2020, de 13 de agosto de 2020; 6) Oficio GADT-0148, de 02 de julio de 2019; 7) Oficio GADT-0149, de 02 de julio de 2019; 8) Oficio GADT-104 de 02 de mayo de 2020; 9) Contrato de Ínfima Cuantía No. 006-GADPT-2020; 10) Oficio No. 304-GADPT de 16 de septiembre de 2019; 11) Oficio GADT-086 de 12 de junio de 2019; 12) registro fotográfico de mantenimiento de parques y canchas; 13) Registro fotográfico de actividades de bailo terapia y ejercicio; 14) Convocatoria de socialización para desclasificar de patrimonio cultural al Hospital Básico San Francisco de Tenguel de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

8 de noviembre de 2019; 15) Oficio GADT-154, de julio de 2020; 16) Oficio GADT-158, de 6 de julio de 2020; 17) Oficio No. 184-GAPT, de 29 de julio de 2019; 18) 2 currículos vite de personal contratado; 19) Oficio No. 183\_GAPT de 29 de julio de 2019; 20) Rol de pagos del GAD Tenguel; 21) Cronograma de aporte del GAD Parroquial Tenguel; 22) Acta de entrega Recepción Provisional del contrato MCO-GAPT-001-2019; 23) Oficio GADT-086, de 14 de abril de 2020; 24) Términos de Referencia de servicio de preparación de alimentos; 25) Registro Oficial No. 253 de viernes 24 de Julio de 2020; 26) Registro Fotográfico de sesiones; 27) Oficio S/N de 21 de junio de 2019, "sitio Estados Unidos"; 28) Escrito suscrito por Diógenes Ramírez; 29) Resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2020-106; 30) Oficio GADT-092, de abril de 2020; 31) Contrato para la construcción de una cancha de uso múltiple; 32) Oficio No. 0247-GAPT, de 17 de octubre de 2019; 33) Oficio GADT-154, de 2 de julio de 2020; 34) Oficio GADT-158, de 6 de julio de 2020; 35) CD. Anexa la documentación en archivo digital PDF constante en 266 hojas";

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que del análisis jurídico, se establece: **"ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la

solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25, 26 y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

**a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud para la entrega del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor DARWIN NAULA LIENDRES, en contra del señor JOSÉ ATILIO CRUZ RODRÍGUEZ, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Tenguel, del Cantón Guayaquil, fue presentada en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, con oficio sin número, recibido el 13 de agosto de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado Presidente de la Junta Parroquial de Tenguel inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

**b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1774-M, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0704880533, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia rural Tenguel; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

**c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

**c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Presidente de la Junta Parroquial de Tenguel, el peticionario señor Naula Liendres Darwin Efrain, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, el cual habría sido incumplido conforme lo manifestado por el solicitante y que se encuentra determinado precedentemente.

De lo expuesto, en la documentación presentada por el señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, en calidad de proponente se desprende que la misma no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como prueba el Plan de Trabajo dentro del cual constan los proyectos y propuestas que se deben ejecutar y que según el peticionario no se han cumplido en lo absoluto, para lo que me permito detallar los siguientes documentos: a fojas 13 de la solicitud consta una fotografía de una denuncia realizada en la Fiscalía del Guayas realizada por José Atilio Cruz Rodríguez; a

fojas 14 consta la fotografía de un acta de compromiso sin suscribir; a fojas 16 consta una fotografía de las planillas de aporte del Gobierno Autónomo Parroquial de Tenguel; a fojas 17 consta una fotografía de un documento inteligible; a fojas 20 consta el oficio GADT-149, de 29 de junio de 2020, en cuya parte pertinente menciona que todas las peticiones realizadas por el abogado Diógenes Ramírez, han sido atendidas oportunamente; y, finalmente de fojas 31 a la 42 capturas de publicaciones en redes sociales; con estas pruebas se pretende demostrar la falta el incumplimiento del plan de trabajo del Presidente de la Junta Parroquial de Tenguel.

En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el señor José Atilio Cruz Rodríguez, para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de Tenguel, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019 - 2023), por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

**c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.**

En la solicitud para la entrega del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, se limita a manifestar que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 64 del Código Orgánico de ordenamiento Territorial COOTAD, ya que el señor presidente del Gobierno Parroquial de Tenguel no convocó a los líderes barriales y recintos además de autoridades para el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) Parroquial, y sólo habría invitado a ciertas personas constantes en una lista y las decisiones ya habrían sido tomadas con antelación, además señala que los oficios se enviaron el mismo día de la sesión; aseveraciones de las cuales no adjunta prueba alguna. Por lo que la causal señalada por el solicitante, esto es el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana no ha podido ser probada adecuadamente; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y por tanto no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

**c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.**

El peticionario señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, en su solicitud establece como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, sin especificar en el presente caso de manera concreta que funciones y atribuciones determinadas para el vocal Parroquial se han incumplido; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y no se considera necesario realizar un mayor análisis sobre esta causal.

En cuanto al incumplimiento de la Ley el solicitante infiere que no se ha observado el artículo 70 literal v) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo relacionado al informe anual de rendición de cuentas; sin embargo, no se adjunta documentación pertinente al respecto y deja en evidencia que no se ha tomado en cuenta la emergencia sanitaria por COVID 19.

**d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.**

**d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

Respecto a la identidad, el proponente señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1774-M, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que de la revisión efectuada en el Sistema de consulta de suspensión de derechos políticos de ciudadanos del Consejo Nacional Electoral el señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0704880533, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también, las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes jurisdicciones del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

**d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1682-M, de 27 de agosto de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, informa que, revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO consta el nombre del señor Darwin Efraín Naula Liendres, con cédula de identidad N° 0704880533, no consta como dignidad electa de elección popular en dichas elecciones”.

Mediante memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2020-0062-, de 9 de septiembre de 2020, suscrito por la licenciada Elba Edelina Solis Ramírez Responsable de la Unidad de Secretaria General de Guayas, Encargada, informa que: “el Ciudadano DARWIN EFRAIN NAULA LIENDRES, portador de la Cédula de Identidad N.-0704880533; solamente ha presentado un trámite de Revocatoria de Mandato en contra del Ciudadano JOSE ATILIO CRUZ RODRÍGUEZ, quien ejerce las funciones de Presidente del GAD Parroquial Rural de la Parroquia Tenguel.

**d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el petionario señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**misma por parte del órgano electoral..**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)" . Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente señor Naula Liendres Darwin Efrain, se ha limitado a enunciar los hechos, sobre los cuales ha presentado documentación que no justifican el incumplimiento del Plan de Trabajo del Presidente de la Junta Parroquial de Tenguel, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para

poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

**f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:**

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

**f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

**f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

**f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0064-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0752-M de 1 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor NAULA LIENDRES DARWIN EFRAIN, en contra del señor José Atilio Cruz Rodríguez, Presidente del GAD Parroquial Rural Tenguel, del Cantón Guayaquil, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

**Que** los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Naula Liendres Darwin Efrain, en contra del señor José Atilio Cruz Rodríguez, Presidente del GAD Parroquial Rural Tenguel, del Cantón Guayaquil, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Naula Liendres Darwin Efrain, en el correo electrónico [darwin19861@hotmail.com](mailto:darwin19861@hotmail.com); al señor José Atilio Cruz Rodríguez, Presidente del GAD Parroquial Rural Tenguel, del Cantón Guayaquil, en los correos electrónicos [juntaparroquialtenguel@hotmail.com](mailto:juntaparroquialtenguel@hotmail.com), [atiliocruz@outlook.es](mailto:atiliocruz@outlook.es), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-29-2-10-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:





*República del Ecuador*  
*Comisión Nacional Electoral*  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*”

*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”*;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”*;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

*a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;*

*b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que el presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 establece: “DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los

*derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;*

- Que en el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, manifiesta que: *“Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;*
- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;*
- Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“ARTÍCULO 1.-** *Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública”;* y , **“ARTÍCULO 2.-** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la*





*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

*República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*

- Que mediante oficio sin número de fecha 17 de junio de 2020, ingresada en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 30 de junio de 2020, el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear presenta la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que mediante oficio No. 04-02-07-2020-CNE-DPP-S de 02 de julio de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cumple con informar al señor Carlos Marcelo Hallo Alvear que la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;
- Que mediante oficio sin número de fecha 23 de julio de 2020, ingresada en la misma fecha en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear da cumplimiento a los solicitado mediante oficio No. 04-02-07-2020-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, respecto a la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que mediante oficio No. 01-31-07-2020-CNE-DPP-S de 31 de julio de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pone en conocimiento del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato planteada en su contra por el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear;
- Que mediante oficio sin número de fecha 12 de agosto de 2020, ingresada en la misma fecha en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el doctor Jorge Homero Yunda

Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, da contestación a la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra por el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear;

- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGP-2020-0059-Of, de 14 de agosto de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear con cédula de ciudadanía número 170962776-2, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1642-M de 25 de agosto de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, informa que *“(...) revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO consta el nombre del señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, portador de la cédula de identidad Nro. 1709627762, como candidato electo a elección popular (...)”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1724-M de 25 de agosto de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: *“(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor HALLO ALVEAR CARLOS MARCELO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1709627762, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Iñaquito. (...)”*. De igual manera informa que *“(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor HALLO ALVEAR CARLOS MARCELO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1709627762, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...)”*;
- Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0063-Of de 26 de agosto de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que *“(...) además de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, portador de la cédula de ciudadanía 1709627762, el día 23 de julio de 2020, en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se han presentado dos solicitudes adicionales en contra de la referida autoridad, por parte del señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, portador de la cédula de ciudadanía 1707997324, Presidente de la Corporación Layevska; y, del señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía 0601740046, el día 11 de agosto de 2020, cuyos expedientes han sido notificados a la Autoridad cuestionada, y se encuentra decurriendo el término para que el Alcalde presente en forma documentada la impugnación respecto de los requisitos de admisibilidad de los mismos. Respecto del numeral 2 de su Memorando, cúmpleme certificar que el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, portador de la cédula de ciudadanía 1709627762, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (...);

Que el ciudadano ecuatoriano Carlos Marcelo Hallo Alvear, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; en los siguientes términos:

"(...) 1.1. Habiendo transcurrido 13 meses desde que el Señor Jorge Homero Yunda Machado asumió las funciones de Alcalde de la Ciudad Capital y ante el profundo malestar y rechazo de la ciudadanía a las graves irregularidades detectadas dentro de la administración municipal; en virtud de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador que en su Artículo 166, Párrafo cuarto que determina.- Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción; y en su Artículo 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.", además de haber incurrido en los incumplimientos que determina la Ley como causales, me acojo al mecanismo constitucional de Revocatoria de Mandato, contemplado en **La Constitución de la República del Ecuador**, donde se determina que, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de su interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria. Transcribo y cito los Artículos correspondientes: **Art. 95.-** Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del

poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; Así como el Número 6 del Artículo 61 que establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. Transcribo y cito Artículo: **Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. (...) Adicionalmente, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se determina el procedimiento y los plazos a cumplirse para el proceso de revocatoria del mandato; transcribo y cito: **Art. 105.-** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...); **Art. 106.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos (...) **El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución; la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219 señala que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales. Adicionalmente, en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato; a su vez, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Código de la Democracia en los artículos: 199, 200 y 201, establece los requisitos y el procedimiento que se debe cumplir para el ejercicio**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del derecho de la ciudadanía para solicitar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, y la Resolución No. PLE-CNE-2-12-5-2015 de 12 de mayo de 2015, en que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendum y Revocatoria del Mandato; y, sus reformas aprobadas con resolución No. PLE-CNE-3-14-4-2016 de 14 de abril de 2016.

**1.2. Respecto a las causales.** Iníciase tomando en cuenta los actos de violencia que provocaron la conmoción social generalizada en el fatídico mes de Octubre del año anterior y motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo No.888 que obligaba legalmente al Alcalde de Quito, a actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio público, de conformidad a las funciones que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización le atribuyen en los Artículos: 60.- De las Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa., Letra s) Organización y empleo de la policía municipal; Artículo 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano.; Letra j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá ...protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.; Letra k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial...; Letra m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él ...; Letra q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; y Artículo 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- Párrafo segundo: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.;

**1.2.1** Al no haberse observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública; el incumplimiento de sus funciones incurrió también en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 135, sobre la omisión de medidas de protección, que dice: La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto..., omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.; así como lo establecido en la Sección Cuarta, sobre los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en su Artículo 111 que dice: Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de ésta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes: Número 1. La población

civil.; Número 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.; Artículo 112.- Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. - Para efectos de esta Sección, se considera como bienes protegidos a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes: Número 1. Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar.; Número 2. Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles...; Número 3. Los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.; Número 4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.; Número 5. Los que son parte del patrimonio histórico, cultural o ambiental.;

**1.2.2** En lo referente a los derechos UT SUPRA de personas de extrema vulnerabilidad, como lo son los niños, la Carta Magna en su Artículo 46, reza lo siguiente: - El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Número 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

**1.2.3.** Adicionalmente, se difundieron a través de medios televisivos, digitales y redes, videos y fotografías de personal y vehículos del Municipio, bloqueando vías, transportando manifestantes, neumáticos y repartiendo provisiones, actos que se encuentra indagando la Fiscalía General del Estado para deducir su se configura adicionalmente el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 367 que establece como Financiación del terrorismo a: "La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a cuidar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Sera reprimida con esta misma pena:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual y organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior.

2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país"; así como en el Artículo 336 que habla sobre la Rebelión y dice: La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez años: Número 4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.;

**1.3** A las causales expuestas en el acápite anterior, se suma la negligencia expresa del Alcalde en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía;

**1.4** Adicionalmente, se configure como causal, el incumplimiento del Plan de Gobierno 2019-2023, en el que el Señor Jorge Yunda, Alcalde electo en virtud de sus ofrecimientos de campaña, en la Página 10 inicia afirmando que: "Las propuestas que componen este plan de trabajo se enmarcan en primer lugar en los antecedentes constitucionales. En ese sentido la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numerales 1 al 8 dispone que son deberes primordiales del Estado 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. **Proteger el patrimonio natural y cultural** del país. 8. **Garantizar** a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir **en una sociedad democrática y libre de corrupción.**

En el mismo orden de ideas, el artículo 31 de la Constitución consagra que las personas tienen derecho **al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos**, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y **equilibrio entre lo urbano y lo rural**. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, Y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Finalmente, el artículo 264 de la misma Constitución establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de **regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural**. 2. **Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón**. 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, **depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental** y aquellos que establezca la ley.", sin embargo; es evidente que esto no está ocurriendo.

El Plan de Gobierno oficial, aseguraba además la puesta en marcha de los siguientes proyectos, que no han sido cumplidos:

#### 4.1. PROYECTO DE SEGURIDAD:

- 4.1.1 Programa Quito sin miedo.;
- 4.1.2 Programa mujeres y niñez primero.

Dentro del Proyecto de Seguridad, el Señor Yunda proponía "crear espacios públicos seguros y que posibiliten el disfrute por parte de la ciudadanía, mejorando con ello la calidad de vida de





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

los habitantes de Quito. Los planes a ejecutarse dentro de este programa son: Quito sin miedo - La ciudad más segura del Ecuador. - Vigilancia con tecnología siempre "Ojo de Dios" - Policía coordinada - Liderazgo con respaldo a la policía y autoridades - Agentes de tránsito vigías - Redes de protección de derechos contra violencia de género - Centros de equidad y justicia e Infancia segura", sin embargo, no solamente no se han puesto en marcha ninguno de estos programas, sino que además la violencia se incrementó en un 19% en 2019 en Quito;

#### 4.2. PROYECTO DE PRODUCTIVIDAD:

- 4.2.1 Programa Quito ciudad turística de América Latina.;
- 4.2.2 Programa promoción de emprendimientos;
- 4.4.3 Programa fortalecimiento de la competitividad.;
- 4.2.4 Programa de cadenas productivas de valor.;
- 4.2.5 Programa de fomento al trabajo.

En cuanto a su Plan de Productividad, ofrecía "convertir a Quito en una ciudad óptima para la inversión y que se fundamente en la competitividad, el emprendimiento y el turismo como ejes principales." asegurando acciones para el fomento del empleo pleno anclado al Turismo ofreciendo 54 Mercados Populares Temáticos y Paseos en Helicóptero al más puro estilo cómico y fantástico de su programa de Radio en el que fingía sobrevolar Quito para dar reportes del tránsito. Pero su ofrecimiento más demagógico e inviable por estar alejado de la realidad económica de la Ciudad, es sin duda la construcción de un Tranvía Eléctrico en el Centro Histórico, como se desprende del Número 4.2.1 de la Pagina 50 de su Plan de Gobierno Oficial.

Por otra parte, ofreció la creación de un "Fondo de emprendimientos productivos MIPYMES, Emprendimientos artesanales, Juventud" que carecen de marco jurídico.;

#### 4.3 PROYECTO DE MOVILIDAD:

- 4.3.1 Programa de transporte público eficiente.;
- 4.3.2 Programa estacionamiento seguro.;
- 4.3.3 Programa transporte sostenible.

En cuanto a la Movilidad, ofreció "...mejorar la calidad del transporte colectivo existente actualmente en Quito, así como ampliar y consolidar su cobertura hacia sectores que representan nodos problemáticos, con base en priorizar el proyecto Metro.;" "...espacios de conexión intermodal y multimodal, con énfasis en zonas de estacionamiento adecuados en la ciudad, que permitan acceder a otros medios de transporte colectivo y reduzcan

niveles de tráfico y contaminación, solventado de ese modo uno de los grandes problemas que aqueja a Quito.", problemática que es de conocimiento público que no ha combatido sino más bien ha sido permisivo;

#### 4.5 PROYECTO SOCIAL:

4.5.1 Programa salud de verdad.;

4.5.2 Programa educando.;

4.5.3 Programa de atención prioritaria y dignidad humana.;

4.5.4 Programa con tu arriendo compra tu casa.

En lo social, ofreció además "...continuar con los programas vigentes relativos a solventar las necesidades" de grupos vulnerables, sin embargo, cerro los GuaguaCentros. Ofreció así mismo "garantizar a la ciudadanía de Quito una vivienda digna, con un enfoque de una utilización adecuada y útil de los espacios de la municipalidad" sin embargo la Empresa Publica Metropolitana de Habitat y Vivienda no solamente no ha generado proyectos viables y sustentables, sino además consume fondos públicos en obras y proyectos fallidos con graves cuestionamientos respecto a los Concejales que la manejan y que han sido ya denunciados para las respectivas investigaciones y veedurías por parte de los Organismos de Control.;

#### 4.7 PROYECTO AMBIENTAL:

4.7.1 Programa ciudad limpia.;

4.7.2 Programa agua para vivir y energía limpia.

Sin embargo, la Empresa Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos EMGIRS se encuentra cuestionada por la crisis de los Botaderos de Basura y los Lixiviados que estarían por contaminar las fuentes de agua subterránea de la Ciudad, además de las denuncias por malos manejos.

Así como tampoco han sido cumplidos los siguientes ofrecimientos de campaña contenidos en el Plan de Trabajo oficial con el cual llegó al Cabildo Quiteño:

1. Implementar un sistema integral de promoción de salud, en todas las administraciones zonales, en conjunto con la autoridad sanitaria nacional.
2. Ampliar la cobertura que actualmente brindan los centros de salud al paso, propendiendo a dar atención prioritaria a zonas deprimidas y de escasos recursos económicos. (Programa SALUD AL PASO fue eliminado.)
3. Creación de centros públicos de desintoxicación de drogas, con especial cobertura en zonas de alto riesgo, así como el desarrollo de programas de emprendimiento para las personas con adicciones.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

4. Creación de centros de tareas dirigidas para la niñez, priorizando la atención de niños cuyos adultos a cargo trabajan la mayor parte del día.
5. Creación de bibliotecas municipales y parroquiales, garantizando el acceso a internet con la finalidad de cubrir la demanda de estudiantes que carecen de redes en sus hogares.
6. Cobertura de los centros de atención infantil comunitaria, con especial atención a sectores vulnerables, garantizando el cuidado de los niños en diversos horarios.
7. Erradicación de la indigencia.
8. Creación de una infraestructura amigable hacia las personas con discapacidad.
9. Servicio de guaguas centros nocturnos. (Los GuaguaCentros fueron cerrados.)
10. Creación de conjuntos habitacionales populares, con condiciones adecuadas y de fácil acceso.
11. Crédito con tasas de interés preferencial, que permitan a las personas en situación socio económica vulnerable, acceder a una vivienda.
12. Generación de hospitales veterinarios públicos que permitan una atención eficiente y efectiva para los animales de la ciudad.
13. Creación de tres hospitales públicos veterinarios sin fines de lucro, con un mínimo costo y atención oportuna.
14. Implementar el sistema de tres clínicas veterinarias móviles que provean de servicios ágiles de vacunación, desparasitación y esterilización.
15. Reducir los diversos focos de contaminación que existen en la ciudad, así como minimizar los niveles de dióxido de carbono y de residuos sólidos, para procurar tener una ciudad más limpia y amigable con el entorno nacional y regional.
16. El primer programa de esta agenda se enfoca en combatir las principales fuentes de contaminación de la ciudad. Los planes que se estructuran desde esta arista son: Tu vehículo al día – Mi municipio ecológico – Gestión de residuos sólidos y escombros – Empresas públicas eficientes.
17. Fortalecimiento de revisiones vehiculares estrictas y eficientes que permitan tener un Quito menos contaminado.
18. Idónea gestión y tratamiento de los residuos sólidos, así como de los escombros.
19. Evaluación y seguimiento sobre el trabajo ejecutado por las empresas públicas municipales, con detalle de indicadores y metas a cumplir, en el mediano y largo plazo.
20. Recuperemos el Machangara.
21. Tratamientos en zonas hídricas necesitadas y descontaminación de ríos y quebradas.
22. Construcción de cuatro polideportivos multidisciplinares en zonas estratégicas de la ciudad.

- 23.** Iniciar la construcción de un estadio en la Mitad del Mundo.
- 24.** Participación de los habitantes de Quito fomentando procesos democráticos abiertos, consensuados y que reporten beneficios generales.
- 25.** Transparencia en el uso de los recursos públicos, así como la optimización de los gastos dentro de la administración municipal, priorizando acciones que permitan planificar con la debida oportunidad la erogación de fondos.
- 26.** Crear el departamento legal de prevención de delitos legales que se encuentre en coordinación con los organismos de control del Estado.
- 27.** Gastos mínimos.
- 28.** Creación de veedurías ciudadanas que ejerzan controles sobre el uso del presupuesto de la municipalidad.
- 29.** Todas las obras que sean contratadas con el Distrito Metropolitano de Quito funcionen y avancen las 24 horas del día, los 365 días al año.
- 30.** Espacios permanentes de procesamiento de petición de información pública. De contacto directo con los ciudadanos: información que se socializará con la población. Reuniones y asambleas anuales con la ciudadanía. Espacios de control social: en coordinación con observatorios, veedurías y mesas de trabajo.

Lo expuesto, constata que sus programas contuvieron ofrecimientos inviables, demagógicos y populistas, dentro de una campaña electoral caracterizada por la realización de Conciertos Musicales con Artistas Nacionales e Internacionales y un gran despliegue logístico que a simple vista rebasó el límite de gasto electoral, y que han derivado también en incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los Artículos: Art.60.- De las Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.-, Letra s) Organización y empleo de la policía municipal; Artículo 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano; Letra j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá ... protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.; Letra k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial...; Letra m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él...”;

### III



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral  
**SOLICITUD**

Sobre la base de lo expuesto en el acápite anterior, los actos investigados por la Justicia y los hechos de conocimiento público que puedan sumarse como sustento; amparado en la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, el Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás Leyes vigentes que establecen el procedimiento y me otorgan el derecho; **solicito el inicio del Proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del D.M. de Quito, Señor Jorge Homero Yunda Machado**, al haber cumplido un año de funciones e incurrido en las causales determinadas en la Ley para el efecto (...);

Que por su parte, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente:

**“(...) 2 Síntesis de los argumentos de esta impugnación**

4. En general, la Solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida, pues no cumples los criterios previstos en el número 3, del art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (<<LOPC>>) ni aquellos del art. 14 del Reglamento. En particular, la Solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida por las siguientes razones:

(a) El Consejo Nacional Electoral (el <<CNE>>) no es competente para conocer sobre (i) supuesto delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y, (ii) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; Esto, en tanto dichas acusaciones no están contempladas en el artículo 14 del Reglamento como causales en las que puede sustentarse una solicitud de revocatoria del mandato;

(b) La Solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan. En especial, la Solicitud de Revocatoria.

(i) Se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna al supuesto incumplimiento de <<funciones>> que corresponden al GAD DQM, como órgano institución -gobierno autónomo descentralizado- y, pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano -órgano persona-:

(ii) Se refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación alguna a 30 <<oferta de campaña>> que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las <<ofertas de campaña>> que se mencionan -con los nombres indicados por el solicitante-, están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE; y,

(iii) Se refiere, de manera imprecisa, a 16 propuestas que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las propuestas está contemplada en el plan de trabajo del compareciente. Esto, sin perjuicio de que dichas propuestas, en la parte en que tiene relación -indirecta- con propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE, están en proceso de implementación, considerando (i) los casi 3 años faltantes para la culminación del mandato para el que fui elegido y (ii) los eventos de fuerza mayor (Manifestaciones de octubre y pandemia de COVID-19) que han trastocado la planificación y ejecución de todas las instituciones públicas.

Es decir, ninguna negligencia se me puede imputar por supuestos desfases de implementación respecto de tareas que están en desarrollo, en función de instrumentos de planificación que, por lo demás, han sido afectados por factores externos. Tampoco puede ignorarse el impacto que la falta de transferencia de asignaciones de parte del Gobierno Central ha podido tener en relación con la gestión municipal.

5. Por tanto, la Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo no numerado siguiente al art. 25, número 3, de la LOPC y 14 del Reglamento. Por estos motivos, la Solicitud de Revocatoria, incurre en la causal de inadmisión del art. 16 del Reglamento y debe ser inadmitida.

### **3 Antecedentes relevantes**

6. En el contexto de la Solicitud de Revocatoria, pese a que es de conocimiento público, conviene señalar eventos relevantes que han influido e influyen, en general, en la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023. Estos eventos son aquellos que ocurrieron en octubre de 2019 - producto de manifestaciones y protestas a nivel nacional- y, aquellos que permanecen latentes, provocados por la pandemia del COVID-19. Por ende, los eventos que se describen a continuación, han afectado y afectan, en general, al país y, en particular, al GAD DMQ.

7. Primero. El 3 de octubre de 2019, iniciaron manifestaciones, propuestas y actos vandálicos, en todo el país, relacionados con la medida económica adoptada en el Decreto Ejecutivo No. 883 (las <<Manifestaciones>>). Las Manifestaciones referidas se prolongaron hasta el 13 de octubre de 2019 y tuvieron una grave intensidad en el Distrito Metropolitano de Quito (el <<DMQ>>), al ser sede de la Presidencia de la República.

8. En general, en relación con los eventos referidos, en mi calidad de Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, según mis atribuciones y competencias, dispuse, a los órganos y dependencias de la Municipalidad, la ejecución de todas las medidas necesarias, para (i) el aseguramiento de la provisión de los servicios públicos; y, (ii) la mitigación de la ocurrencia de daños a las personas, los bienes y el ambiente, en coordinación con los otros niveles de gobierno cuyas competencias debían ejercerse, según lo previsto en la Constitución y la Ley. En materia de seguridad se requirió formalmente la intervención de la fuerza pública para atender las circunstancias que se presentaron en el DMQ.

9. Por ende, durante las manifestaciones, mi actuación, por el cargo que ostento, se enfocó en concentrarme en el ejercicio de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

las competencias que me corresponden y las actividades específicas que se describieron en el informe remitido, en su momento, a la Asamblea Nacional.

10. Segundo. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al COVID-19 como una pandemia. En razón de esta declaratoria, desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha, el Presidente de la República ha emitido sucesivos decretos de estado de excepción, por calamidad pública, en todo el territorio nacional.

11. En el contexto de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, a nivel local, gran parte de los recursos disponibles se han enfocado en atender la emergencia sanitaria y las graves consecuencias económicas y sociales producidas. Asimismo, las dificultades sanitarias, económicas y sociales indicadas se han intensificado, debido al incumplimiento de las transferencias de pre-asignaciones presupuestarias que corresponden al GAD DMQ. El incumplimiento señalado, ha puesto en riesgo (i) la ejecución de los programas incluidos en el plan de trabajo inscrito en el CNE, (ii) en el Plan Operativo Anual del GAD DMQ y, en general, (iii) la atención de las necesidades y derechos de los ciudadanos del DMQ. Al respecto, se ha interpuesto una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya resolución se encuentra pendiente en la Corte Constitucional.

12. El 23 de julio de 2020, el señor Marcelo Hallo Alvear, presentó, ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral una solicitud para el inicio del proceso de revocatoria del mandato en mi contra (la << Solicitud de Revocatoria>>), según sus términos, fundamentado en la Constitución de la República (la << Constitución>>), la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas (la << LOEOP>>), en la LOPC y, en el Reglamento.

13. El 31 de Julio de 2020, el secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, notificó al compareciente con el expediente que contiene la Solicitud.

#### **4. Fundamento de Derecho de la Impugnación**

**4.1** La Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos previstos en numeral 3 del artículo no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, y 14 del Reglamento: incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento

14. El artículo no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, prevé los requisitos de admisibilidad de la revocatoria de mandato, entre ellos, <<la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria>>. En efecto, el artículo indicado prevé (énfasis añadido):

Art...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; (...)

15. A su vez, el art. 14 del Reglamento, desarrolla los requisitos de admisibilidad indicados y establece que la solicitud de revocatoria de mandato debe <<ser motivada y referirse a>>: (i) los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; (ii) las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y/o, (iii) las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. En lo principal, el artículo referido dispone (énfasis añadido):

Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud (...), deberá ser motivada y referirse a:

a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

b. La o las disposiciones legales relativa a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. La funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumpliendo.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. (...)

16. Por ende para que el CNE pueda <<admitir>> la Solicitud de Revocatoria debería verificar que cumpla de forma motivada lo dispuesto en los artículos no numerado siguiente al art. 25 de la LOEOP y, 14 del Reglamento.

17. En este sentido los argumentos que expone la Solicitud de Revocatoria de forma defectuosa e incompleta, generan su





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

inadmisión. Estos argumentos expuestos en abstracto y sin motivación, se puede sintetizar en los siguientes:

(a) El supuesto incumplimiento de las funciones que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados municipales -como órganos institución- (<<GAD>>), en particular, aquellas contenidas en los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD;

(b) La supuesta comisión de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (el <<COIP>>), en particular, en los arts. 135 (omisión de medidas de protección en el contexto del derecho internacional humanitario) y, 367 (financiación del terrorismo);

(c) La supuesta negligencia en <<los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía>>; y,

(d) El supuesto incumplimiento de <<16 propuestas>>, según los términos de la Solicitud de Revocatoria, contenidas en plan de gobierno presentado por el compareciente.

18. Los razonamientos y fundamentos que se proponen a continuación demuestran la inadmisibilidad de la Solicitud de Revocatoria, de conformidad con lo que dispone el art. 16 del Reglamento.

**4.2** El CNE no es competente para pronunciarse sobre (i) supuestos delitos relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y, (ii) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ

19. La Solicitud de Revocatoria, en el apartado 1.2, sobre la base del supuesto incumplimiento de funciones de los GAD municipales - previstos en el COOTD-, se refiere a la comisión de presuntos delitos tipificados en los arts. 135 y 367 del COIP. A su vez, en el apartado 2.3., se refiere a la supuesta <<negligencia>> del Alcalde, <<en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía>>. Sobre estos hechos, actualmente, se conducen procesos de investigación ante la Fiscalía y de ser el caso, las instancias judiciales se pronunciarán sobre la existencia de infracciones penales y sus responsables

20. Sin perjuicio de la impertinencia de los argumentos indicados en relación con el contenido y motivación de una solicitud de revocatoria de mandato, ninguna de las alegaciones expuestas en los apartados 1.2 y 2.3 de la Solicitud de Revocatoria, son de competencia del CNE. En efecto, la Solicitud de Revocatoria, en su parte pertinente, afirma (énfasis añadido):

[...] Al no haberse observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública; el incumplimiento de sus funciones incurrió también en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 135, sobre la omisión de medidas de protección [...]

Adicionalmente, se difundieron a través de medias televisivos, digitales y redes, videos y fotografías de personal y vehículos del Municipio, bloqueando vías, transportando manifestantes, neumáticos y repartiendo provisiones, actos que se encuentra indagando la Fiscalía General del Estado para deducir si se configura adicionalmente el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el art. 367 que se establece como financiación del terrorismo [...]

2.3 A las causales expuestas en el acápite anterior, se suma la negligencia expresa del Alcalde en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía: [...]

21. En lo principal, el catálogo de funciones del CNE está previsto en el art. 219 de la Constitución y 25 de la LOEOP. Por su parte, los arts. 32 y 33 de la LOEOP prevén en su orden las atribuciones del presidente y los consejeros del CNE. Naturalmente ninguna de las funciones y atribuciones indicadas se refiere (i) al conocimiento de presuntos delitos en general, tipificados en el COIP -pues es competencia privativa de los órganos de la función judicial correspondientes-; ni, (ii) al conocimiento de supuestas irregularidades o desvíos en procedimientos de contratación pública -cuya competencia privativa corresponde, en función del ámbito y materia a los organismos de control pertinentes-.

22. En esta medida, la Solicitud de Revocatoria pretende que el CNE se pronuncie sobre asuntos que no son de su competencia, según lo previsto en la Constitución y la LOEOP, Por ello, desnaturaliza y extralimita el objeto de la revocatoria del mandato, al pretender que el CNE la admita, sobre la base de alegaciones que se refieren a hechos cuyo pronunciamiento no corresponde a las competencias del órgano electoral.

23. La competencia, en este caso, en razón de la materia, es un presupuesto de validez inherente a toda actuación de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el art. 226 de la Constitución. Dado que la Solicitud de Revocatoria, invoca hechos y argumentos que, según sus términos expresos, concernirían a presuntos delitos tipificados en el COPI y, a supuestas irregularidades o desvíos en procedimientos de contratación pública, el CNE carece de competencia material para pronunciarse respecto de esos asuntos.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En adición, en la medida, en que los asuntos referidos no se enmarcan en ninguno de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Reglamento, el CNE debe inadmitir la Solicitud de Revocatoria.

**4.3.** La solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan: incumple los requisitos del numeral 3 del art. no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, 14 del Reglamento y, por tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento.

**4.3.1** Lo hechos ocurridos durante las Manifestaciones de octubre de 2019, según el ámbito y alcance de las competencias en materia de seguridad ciudadana y control del orden público, debían ser atendidos por la Administración Pública Central y la Policía Nacional.

24. Sin allanarnos a la competencia del CNE, respecto de los hechos y asuntos cuyo conocimiento sería de competencia de otros órganos del Estado, la Solicitud de Revocatoria se refiere a hechos genéricos ocurridos en las Manifestaciones de octubre de 2019. Estos hechos, alegados en abstracto sin precisión ni fundamentación, incumplen el requisito de motivación previsto en el art. 14 del Reglamento. En concreto, la Solicitud de Revocatoria sostiene (énfasis añadido)

[... ] 1.2 Respecto a las causales; iniciéase tomando en cuenta los actos de violencia que provocaron la conmoción social generalizada en el fatídico mes de Octubre del año anterior y motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 que liqaba legalmente al Alcalde de Quito, a actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio publico [... ]

[...] Al no haberse observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública; el incumplimiento de sus funciones incurrió también en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 135, sobre la omisión de medidas de protección [...]

25. En relación con las alegaciones referidas, es pertinente efectuar las siguientes precisiones.

26. Las Manifestaciones de octubre del 2019, tal como la Solicitud de Revocatoria reconoce, se derivaron de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 del Presidente de la República y, afectaron a todo en país. Las Manifestaciones referidas tuvieron una grave intensidad en el DMQ al ser sede de la Presidencia de la República. En general, en relación con estos hechos <<genéricos>>, alegados en la Solicitud de Revocatoria, es pertinente distinguir, como lo hace la Constitución y la ley, las

funciones, facultades y competencias atribuidas a cada nivel de gobierno.

27. En general, la seguridad interna y el orden público, son competencias y deberes de la administración Pública Central. En particular, el art. 147, números 16 y 17, de la Constitución prevén, entre las <<atribuciones y deberes>> del Presidente de la República, (i) ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y, (ii) velar por, entre otros, el orden interno y la seguridad pública. En concordancia, el art. 163 ibídem dispone que la Policía Nacional tiene como misión <<atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional>>. Finalmente, el art. 261 número 1, ibídem dispone que el <<Estado central>>, tendrá competencia exclusiva, entre otros, sobre la protección interna y el orden público.

28. En lo relevante, la Ley de Seguridad Pública y del Estado (la <<LSPE>>), establece el Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El sistema referido, dirigido por el Presidente de la República, está integrado por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (art. 6 de la LSPE) y los <<órganos ejecutores>>, que están a cargo de <<las acciones de defensa orden público, prevención y gestión de riesgos>> (art. 11 de la LSPE). Entre ellos el órgano ejecutor encargado de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público, es la Policía Nacional, bajo la rectoría del Ministerio de Gobierno. En efecto, en su parte pertinente, el art. 11 de la LSPE dispone (énfasis añadido):

art.11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: [...]

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados. [...]

29. Por último, conviene considerar las disposiciones del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (<<COESCOP>>). En general, el COESCOP dispone las atribuciones y funciones concretas de la Policía Nacional (arts. 59 y 61 *ibidem*). Es decir, en lo esencial, del régimen jurídico referido se desprende que las competencias de seguridad ciudadana, mantenimiento y control del orden público, corresponden a la Policía Nacional y, en lo que atañe a la rectoría, al Ministerio de Gobierno.

30. Por su parte, el art. 2, numeral 5, de COESCOP, establece que, en los GAD metropolitanos son <<antedates complementarias de seguridad>>, entre otros, << a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; b) Cuerpos de Agentes Civiles de Transito; y e) Cuerpos de Bomberos>>. El art. 218 *ibidem*, prevé que las entidades complementarias de los GAD ejercen una labor complementaria <<a la seguridad de integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional>>. En concreto el artículo indicado dispone (énfasis añadido):

Art. 218.- Naturaleza.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobierno Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integra de la sociedad y del Estado.

Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad que brinda el Estado a través de las Fuerza Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.

31. Las funciones concretas de los cuerpos de agentes de control metropolitano y agentes civiles de control de tránsito están previstas en los arts. 269 y 272 del COESCOP, respectivamente.

Naturalmente, en el ámbito de sus competencias, la labor complementaria que ejercen las entidades complementarias de los GAD corresponden, en general, al control del espacio público y, al control del tránsito y transporte terrestre, en la vía de sus respectivas circunscripciones territoriales.

32. Por tanto, el régimen jurídico aplicable a la seguridad ciudadana y control del orden público, distingue de las atribuciones y competencias de los órganos <<ejecutores>> y de rectoría en la materia señalada, cuya competencia corresponde al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional. En contraposición las funciones de las entidades complementarias de los GAD corresponden en general al control del uso del espacio público y control del tránsito. Estas funciones complementarias, no pueden ser confundidas con aquellas que se refieren en sentido estricto, a la seguridad ciudadana y control del orden público cuya competencia corresponde a la Administración Pública Central y a la Policía Nacional.

33. Por ende en el contexto de los hechos sus citados durante las Manifestaciones de octubre de 2019 las competencias invocadas no tienen el alcance que la Solicitud de Revocatoria pretende dar a efectos de sostener, sin motivación, que el Alcalde Metropolitano habría incumplido alguna atribución o competencia. En sentido contrario en lo relevante el ejercicio de las competencias de seguridad ciudadana y control del orden público correspondían a la Administración Pública Central y a la Policía Nacional.

34. Sin perjuicio de las competencias materiales que dejo indicadas, en ejercicio del deber de coordinación en mi calidad de Alcalde mediante oficio Nro. GADDMQ-AM-AA-2019-0032-0 de 11 de octubre de 2019 solicité a la Ministra de Gobierno proceda a dar el resguardo policial y militar respectivo a las diferentes instalaciones en donde funciona la Administración Municipal. En el mismo sentido, mediante Oficio Informativo dirigido a la señora Fiscal General del Estado doctora Diana Salazar, di noticia de los hechos vandálicos ocurridos el 3 de octubre de 2019 y solicité el inicio de las investigaciones penales correspondientes para determinar presuntos responsables y, según el caso, la aplicación de las penas pertinentes.

**4.3.2** La Solicitud de Revocatoria se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna a <<funciones>> que corresponden al GAD DMQ, como entidad y, pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano -órgano persona-.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

35. Ahora bien, con la distinción de las competencias, atribuciones y deberes que corresponden a otros niveles de gobierno y, en particular, a otras entidades del estado, en el marco de las Manifestaciones de octubre de 2019, conviene precisar las <<funciones>>, atribuciones y competencias concretas del Alcalde Metropolitano vis a vis aquellas cuyo supuesto incumplimiento pretende endilgarle la Solicitud de Revocatoria.

36. La solicitud de Revocatoria sostiene que, en relación con las Manifestaciones de octubre de 2019 el Alcalde Metropolitano habría incumplido los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD. Sin embargo, los artículos referidos prevén las funciones (no competencias según lo previsto en el art. 113 del COOTAD), en general, de los GAD metropolitanos <<órganos institución>>; contrario sensu, no se refieren a las competencias y atribuciones específicas del Alcalde Metropolitano <<órgano persona>>, incumpliendo lo requerido en el art. 14 del Reglamento. En esta medida, conviene efectuar las siguientes aclaraciones.

37. Grosso modo, de forma ilustrativa, el Derecho Administrativo distingue entre el órgano institución o entidad estatal y, el órgano persona o funcionario concreto. A breves rasgos el órgano institución es un conjunto de atribuciones y competencias que corresponden a una determinada entelegal jurídica, esto es, la institución o persona jurídica. Por otro lado, el órgano persona, son los funcionarios, las personas físicas, que ejercen las competencias y atribuciones, expresas y específicas, previstas en la Constitución y la Ley, según el principio de legalidad que rige, en general, al Derecho público.

38. La distinción señalada, radica en que el órgano institución, como persona jurídica tiene un conjunto de funciones que serán ejercidas, conforme atribuciones y competencias específicas asignadas a uno o varios órganos persona concretos; en lo principal, en atención a los principios de descentralización y desconcentración, según corresponda. Lo contrario implicaría sostener, sin fundamento ni sentido que, sobre un funcionario determinado (e.g. su representante legal o máxima autoridad administrativa), recae el ejercicio y la ejecución de todas y cada unas de las funciones del órgano institución. En realidad, para el cumplimiento de las funciones del órgano institución la Constitución y la ley atribuyen competencias y responsabilidades concretas a cada órgano persona o funcionario.

39. Es por ello que, la revocatoria de mandato -concebido como un mecanismo de democracia directa-, previsto en la

*Constitución y desarrollada en la legislación secundaria, para activarse, debe cumplir los requisitos aplicables al caso concreto. En lo esencial, requiere que se establezca, de forma clara, precisa y fundamentada, aquellas violaciones o incumplimientos que corresponden a las funciones u obligaciones de la dignidad <<que ejerce la autoridad>> y, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

*40. En el caso concreto, para que la Solicitud de Revocatoria cumpla con los requisitos de claridad, especificidad y motivación, debió referirse en específico, a aquellas atribuciones y competencias que, por mandato constitucional o legal, corresponden al Alcalde Metropolitano y justificar el incumplimiento alegado. Además, debió precisar, <<la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento>>. La mera enunciación de hechos y de normas que, sin distinción alguna, se refieren a las funciones de los GAD metropolitanos –como órgano institución- o, al Alcalde –como órgano persona-, no cumplen con los criterios de admisión previstos en el art. 14 del Reglamento. En efecto, la Solicitud de Revocatoria incumplió los requisitos referidos, por los siguientes motivos.*

*41. Según se manifestó, la Solicitud de Revocatoria se refiere en abstracto, a <<la funciones>> de los GAD metropolitanos, previstas en los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD. Naturalmente éstas funciones atañen al GAD metropolitano, como órgano institución y no pueden ser endilgadas a un funcionario concreto. En efecto, en su parte pertinente, los arts. 84 y 130 del COOTAD prevén los siguiente (énfasis añadido):*

*Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: [...]*

*j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. [...]*

*k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; [...]*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; [...]

Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. [...]

42. Cada una de las funciones indicadas del GAD DMQ, cuyo supuesto incumplimiento pretende endilgar la Solicitud de Revocatoria al Alcalde Metropolitano, son ejercidas por distintos órganos y entidades, según corresponda al ámbito o materia concreta. Y es que, la estructura político-administrativa del GAD DMQ, está compuesta en lo principal, por el Alcalde Metropolitano -órgano ejecutivo- y, por el concejo metropolitano -órgano legislativo y de fiscalización-. En adición, las competencias y atribuciones, entre otros, de gestión administrativa, y de control y sanción (en materias de competencia del GAD, e.g. uso y ocupación del suelo o, tránsito vehicular), son ejercidas, a su vez, por distintos órganos y entidades desconcentrados del GAD DMQ. En lo relevante:

a) La competencia de regulación, en el DMQ, en ejercicio de la facultad normativa, entre otras, en materias de contaminación ambiental, uso del espacio público y, el tránsito y transporte terrestre corresponden al órgano legislativo del GAD DMQ - el Concejo Metropolitano-, de conformidad con lo previsto en los arts. 240 de la Constitución de la República, 87, letra a, del COOTAD y 8, números 2, 4, y 6 de la Ley Orgánica del Régimen del Distrito Metropolitano de Quito (la <<LORDMO>>). A modo ilustrativo, en la sesión ordinaria del Concejo Metropolitana de 28 de julio de 2020, el Concejo Metropolitano (i) conoció en primer debate un proyecto de ordenanza que busca la reducción progresiva de plásticos de un solo uso y el fomento al desarrollo de sustitutos biodegradables y/o compostables en el Distrito Metropolitano de Quito; y, (ii) aprobó en segundo debate el proyecto de ordenanza que regula temas de la revisión técnica vehicular en la ciudad para el año 2020.

b) La competencia de instituir e implementar el sistema distrital de protección integral para los grupos de atención prioritaria, corresponde al Concejo Metropolitano, según lo previsto en el art. 87, letra z, del COOTAD. A modo ilustrativo, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano (Ordenanza) se refiere (i) en el Título III del Libro II.V a la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles del DMQ; y, (ii) en el Título IV del Libro II.V a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual en el DMQ;

c) Las competencias de control y sanción, en materia de uso del espacio público, en general, la ejercen la Agencia Metropolitana de Control (la <<AMC>>) y, en lo que corresponde, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, de conformidad con lo previsto en los arts. I.2.247 -y ss.- y, I.2.17 -y ss.- del Código para el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, <<Código Municipal>>). Al respecto, y a modo ilustrativo, adjunto un informe de la AMC sobre las acciones de control y sanción ejecutadas en relación con el control del uso del espacio público desde mayo de 2019; y,

d) Las competencias de control y sanción, en materia de tránsito y transporte terrestre, son ejercidas por la Agencia Metropolitana de Tránsito (la <<AMT>>), según lo previsto en el art. Art. IV.2.211 y siguientes del Código Municipal. Al respecto, y a modo ilustrativo, adjunto un informe de la AMT sobre las acciones de control y sanción ejecutadas en relación con el control del uso del espacio público desde mayo de 2019.

43. Cada uno de los órganos y entidades referidas, ejercen las atribuciones y competencias previstas en la Constitución para los GAD metropolitanos y desarrolladas en la legislación secundaria. Ahora bien, las atribuciones específicas del Alcalde constan previstas, en general, en los arts. 90 del COOTAD y, 10 de la LORDMQ. Sin embargo, la Solicitud de Revocatoria no se refiere a ninguna de las atribuciones y competencias específicas del Alcalde Metropolitano, según disponen los artículos indicados. En sentido contrario, pretende endilgar al Alcalde Metropolitano el supuesto incumplimiento de <<funciones>> del GAD DMQ, cuya titularidad o ejercicio corresponde a distintos órganos y entidades. En adición, tampoco justifica ni fundamenta, las condiciones específicas en las que se habría producido el supuesto incumplimiento.

44. Finalmente conviene señalar que respecto a las referencias de los hechos de octubre de 2019 no existe relación causal entre



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

las graves alteraciones al orden público provocadas por enfrentamientos entre manifestantes y la fuerza pública, y el supuesto incumplimiento de las funciones de índole administrativo que le corresponde cumplir al compareciente. En especial, en relación con el uso del espacio público (que no debe confundirse con el orden público), el cuidado del ambiente, el transporte terrestre o la implementación de sistemas de protección de derechos.

45. Por tanto de los argumentos expuestos se desprende que la Solicitud de Revocatoria pretende, en realidad, endilgar el supuesto incumplimiento de <<funciones>> genéricas de los GAD metropolitanos, sin precisar ni referirse, de forma clara precisa y fundamentada a las competencias y atribuciones específicas del Alcalde Metropolitano. Por ello, la Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos previstos en el art. 14 del Reglamento y, debe ser inadmitida por el CNE.

**4.3.3** La Solicitud de Revocatoria refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación alguna a <<propuestas>> que, según sus términos, estarían en incluidas en el plan de trabajo del compareciente: ninguna de las mencionadas -con los nombres indicados por el solicitante-, están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE

46. La Solicitud de Revocatoria alega que el compareciente habría incumplido <<16 propuestas>> supuestamente contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE. En relación con este supuesto incumplimiento, conviene precisar que, si se efectúa un análisis minucioso de aquellas <<propuestas>> que constan en la Solicitud de Revocatoria, ninguna de ellas consta en el plan de trabajo registrado en el CNE -que incluso, fue remitido junto con el escrito del solicitante-. Si bien el solicitante menciona que las propuestas que enlista fueron parte del plan de trabajo del compareciente, dichas propuestas (con las denominaciones indicadas) no forman parte del plan inscrito en el CNE y, por tanto, no son exigibles al compareciente ni pueden esgrimirse para motivar la Solicitud de Revocatoria.

47. En adición, la Solicitud de Revocatoria alega el supuesto incumplimiento de <<30 ofrecimientos de campaña>> que, según sus términos, se encuentran contenidas en el plan de trabajo. Sin embargo, el art. 14 del Reglamento prevé, entre los requisitos de admisibilidad, la necesidad de justificar <<los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad>>. Por ende, la mera enunciación de supuestas <<ofertas de campaña>>, no pueden considerarse una causal para invocar la revocatoria del mandato

de una autoridad elegida mediante elección popular, según lo previsto en el art. 14 ibídem.

48. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Solicitud de Revocatoria se refiere, nominalmente, a una de las causales contenidas en el art. 14 del Reglamento. Sin embargo, al no existir coincidencia entre las propuestas cuyo incumplimiento se alega y el plan de trabajo inscrito en el CNE, la solicitud no cumple con los requisitos contenidos en el art. 14 del Reglamento y, en consecuencia debe ser inadmitida.

49. En cualquier caso, incluso si se tratase de propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE (que no lo son), la Solicitud de Revocatoria sería inadmisibles por incumplir los requisitos de motivación, claridad y precisión establecidos en la LOPC y el Reglamento. En efecto, según sus términos, se habrían incumplido las siguiente <<propuestas>>:

<b>Propuesta cuyo Incumplimiento se alega</b>	<b>Justificación (Conforme al texto de la Solicitud de Revocatoria)</b>
1. Quito sin miedo	<<Dentro del Proyecto de Seguridad, el Señor Yunda proponía "crear espacios públicos seguros y que posibiliten el disfrute por parte de la ciudadanía, mejorando con ello la calidad de vida de los habitantes de Quito. Los planes a ejecutarse dentro de este programa son: Quito sin miedo -La ciudad más segura del Ecuador.- Vigilancia con tecnología siempre "Ojo de Dios" - Policía coordinada - Liderazgo con respaldo a la policía y autoridades -Agentes de tránsito vigías - Redes de protección de derechos contra violencia de género - Centros de equidad y justicia e infancia segura" sin embargo, no solamente no se han puesto en marcha ninguno de estos programas sino que además la violencia se incremento en un 19% en 2019 en Quito.>>
2. Mujer y niñez primero	
3. Quito ciudad turística de América Latina	<<En cuanto a su plan de productividad, ofrecía "convertir a Quito en una ciudad óptima para la inversión y que se fundamente en la competitividad, el emprendimiento y el turismo como ejes principales." asegurando acciones para el fomento del empleo pleno anclado al Turismo ofreciendo 54 Mercados Populares Temáticos y Paseos en Helicóptero al más puro estilo cómico y fantasioso de su Programa de Radio en el que fingía sobrevolar Quito para dar reportes del tránsito. Pero su ofrecimiento más demagógico e inviable por estar alejado de la realidad económica de la Ciudad, es sin duda la construcción de un Tranvía Eléctrico en el Centro
4. Promoción de emprendimientos	
5. Fortalecimiento de la competitividad	



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

6. Cadenas productivas de valor	Histórico, como se desprende del Numeral 4.2.1 de la Página 50 de su Plan de Gobierno Oficial.>>
7. Fomento al trabajo	
8. Transporte público eficiente	<<En cuanto a la Movilidad, ofreció " .. Mejorar la calidad del transporte colectivo existente actualmente en Quito, así como ampliar y consolidar su cobertura hacia sectores que representan nodos problemáticos, con base en priorizar el proyecto Metro."; " .. espacios de conexión intermodal, con énfasis en zonas de estacionamiento adecuados en la ciudad, que permitan acceder a otros medios de transporte colectivo y reduzcan niveles de tráfico y contaminación, solventando de ese modo uno de los grandes problemas que aqueja a Quito. ", problemática que es de conocimiento público que no ha combatido sino más bien ha sido permisivo; >>
9. Estacionamiento seguro	
10. Transporte sostenible	
11. Salud de verdad	<<En lo social, ofreció además " ... continuar con los programas vigentes relativos a solventar las necesidades" de grupos vulnerables, sin embargo cerró las Guagua-Centros. Ofreció así mismo "garantizar a la ciudadanía de Quito una vivienda digna, con un enfoque de una utilización adecuada y útil de los espacios de la municipalidad" sin embargo la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda no solamente no ha generado proyectos viables y sustentables, sino además consume fondos públicos en obras y proyectos fallidos con graves cuestionamientos respecto a los Concejales que la manejan y que han sido ya denunciados para las respectivas investigaciones y veedurías por parte de las Organismos de Control.>>
12. Educando	
13. Atención prioritaria y dignidad humana	
14. Con tu arriendo compra tu casa	
15. Ciudad limpia	<<Sin embargo, la Empresa Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos encuentra cuestionada por la crisis de los Botaderos de Basura y los Lixiviados que estarán por contaminar las fuentes de agua subterránea de la Ciudad además de las denuncias por malos manejos.>>
16. Agua para vivir y energía limpia	

50. En atención a las supuestas propuestas de la Solicitud de Revocatoria, sin perjuicio de que no corresponden a aquellas contenidas en el plan de trabajo inscrito en el CNE, conviene señalar lo siguiente:

- (a) La exposición realizada respecto de las propuestas 1 y 2 de la Solicitud de Revocatoria no es clara ni precisa. En particular, no se alega que se ha omitido la ejecución de aquellos programas relacionados con seguridad. Por el contrario, se limita a afirmar que la violencia ha incrementado en un 19% (lo que implica per se incumplimiento). Es más, ni siquiera indica la fuente de los datos estadísticos sobre <<violencia>> a los que hace referencia y, por tanto, se trata de afirmaciones no sustentadas;
- (b) Las exposiciones realizadas respecto de las propuestas 3 a 14 de la Solicitud de Revocatoria, no tienen relación con el contenido de las propuestas cuyo incumplimiento se alega. Esto es, no hay conexidad entre la afirmación de incumplimiento de las propuestas a las que se refiere cada numeral y las afirmaciones y acusaciones que el solicitante presenta en calidad de <<justificación>>;
- (c) Finalmente, las exposiciones realizadas respecto de las propuestas 15 y 16 no tiene relación con el supuesto incumplimiento y las competencias o atribuciones del compareciente.

51. Ahora bien, es pertinente señalar que el plan de trabajo registrado en el CNE (y no otro) establece que el cumplimiento de las propuestas se evaluará con frecuencia <<plurianual>>. Sin perjuicio de que, según se expuso, las <<propuestas>> referidas en la Solicitud de Revocatoria no corresponden con aquellas inscritas en el CNE, a esta fecha, no es posible establecer conclusiones respecto al eventual cumplimiento o no de aquellas propuestas que sí constan en el plan de trabajo inscrito en el CNE (y que difieren de las expuestas por el solicitante). En efecto, según se mencionó previamente, al menos, tres eventos, de conocimiento público, influyeron e influyen en la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023.

52. Primero, las Manifestaciones de octubre de 2019, derivadas de la emisión del Decreto Ejecutivo No.888. Estas manifestaciones afectaron a todo el país, pero, con mayor gravedad, al GAD DMQ, debido a que es la sede de la Presidencia de la República.

53. Segundo, la pandemia derivada del COVID-19. Sus consecuencias materiales, en los ámbitos sanitario, económico y social, han trastocado los objetivos y metas establecidos al inicio de la gestión. Asimismo, han planteado varias dificultades y retos que no podían ser previsibles al momento de la inscripción del plan de trabajo en el CNE, del Alcalde Metropolitano ni, de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cualquier otra autoridad elegida por votación popular. Esta situación ha dificultado, en general, la gestión del GAD DMQ.

54. Tercero, el incumplimiento, por parte del Gobierno Central, de las transferencias por asignaciones presupuestarias que corresponden al GAD DMQ, de conformidad con la Constitución y el COOTAD. El incumplimiento señalado, ha puesto en riesgo la ejecución de los programas incluidos en el plan de trabajo -inscrito en el CNE-, en el Plan Operativo Anual del GAD DMQ y, en general, la atención de las necesidades y derechos de los ciudadanos del DMQ. Al respecto, se ha interpuesto una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya resolución se encuentra pendiente en la Corte Constitucional.

55. En todo caso, sin perjuicio de que no influyen ni pueden influir en los defectos y omisiones en los que incurre la Solicitud de Revocatoria, las circunstancias anotadas deben ser consideradas y evaluadas, a efectos de comprender el contexto y la coyuntura en el que se ha ejercido la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023. En adición, dado que faltan tres años de mandato, son circunstancias que deben ser consideradas al momento de evaluar los planes, programas y proyectos, que constan en el plan de trabajo inscrito en el CNE y, que, sin lugar a duda, han influido en los hitos temporales de su cumplimiento.

56. Sin perjuicio de todo lo expuesto, adjunto un informe en el que se detallan los avances de aquellas propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado a nombre del compareciente en el CNE que tienen relación -indirecta- con una o más de aquellas cuyo incumplimiento se acusa en la solicitud de revocatoria in examine.

## **5. Anexo**

57. De conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento, adjunto los siguientes documentos e informes:

- (a) Informe contenido en el Oficio No. A-192 de fecha 07 de noviembre de 2019 remitido a la Asamblea Nacional. El informe incluye, a su vez, un informe individualizado, en relación con las acciones y medida adoptadas por cada uno de los órganos, entidades y empresas públicas metropolitanas, durante las Manifestaciones de octubre de 2019; y,
- (b) Informe de seguimiento de la ejecución de los proyectos del plan de trabajo elecciones seccionales provincia Pichincha cantón Quito Alcaldía periodo 2019-2023 No. 001, de fecha 11 de agosto de 2020, elaborado por la Secretaría de Planificación. El informe

incluye un reporte sintético del avance a la fecha de aquellos programas y proyectos establecidos en el plan de trabajo registrado en el CNE que tienen relación en función del tema con los “propuestas” cuyo incumplimiento se acusa en la solicitud de revocatoria del mandato.

(c) Convocatoria de la sesión ordinaria del concejo metropolitano de 28 de julio de 2020.

(d) ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR.

(e) Oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0947-0, de fecha 10 de agosto de 2020, remitido por la Agencia Metropolitana de Control, que contiene el informe con el resumen de acciones de control ejecutadas Agencia Metropolitana de Control desde mayo de 2019.

(f) Oficio Nro. GADDM9-AMT-2020-1166-0, de fecha 10 de agosto de 2020 remitido por la Agencia Metropolitana de Tránsito, que contiene el informe de las acciones de control y sanción ejecutadas en el marco de las competencias de la Agencia Metropolitana de Tránsito desde mayo de 2019.

#### **6. Petición**

58. Con los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos, dado que no cumple ni se enmarca en las causales de admisión previstas en el art. 14 del Reglamento, solicito que se inadmita y, en consecuencia, se archive la Solicitud de Revocatoria. La inadmisión operará, por supuesto, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al señor Hallo por su sistemático y continuo abuso de acciones legales (...);

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“Competencia del Consejo Nacional Electoral** El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. **4.2. Cumplimiento de Requisitos y Análisis de Petición** La participación ciudadana consagrada en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem; concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos la facultad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del





*República del Ecuador*  
*Comisión Nacional Electoral*

o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido. El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante señor Carlos Marcelo Hallo Alvear; así como, del doctor Jorge Homero Yunda Machado, funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario; así como, la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad cuestionada.

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

En el presente caso la documentación del pedido del formato de formularios de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el ciudadano ecuatoriano Carlos Marcelo Hallo Alvear, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, fue recibida en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 30 de junio de 2020 mediante oficio sin número de fecha 17 de junio de 2020; es decir, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de

mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 14 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

*“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.*

**b)** Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone

Del memorando Nro. CNE-SG-2020-1724-M, de 25 de agosto de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que *“(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor HALLO ALVEAR CARLOS MARCELO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1709627762, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Ñaquito. (...)”.*

**c) Sobre la motivación de la solicitud de revocatoria del mandato**

**c.1)** Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales

A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Marcelo Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se adjunta una copia certificada del plan de trabajo, manifestando que *“(...) El Plan de Gobierno oficial, aseguraba además la puesta en marcha de los siguientes proyectos, que no han sido cumplidos:*

**4.1. PROYECTO DE SEGURIDAD:**



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- 4.1.1 Programa Quito sin miedo.;
- 4.1.2 Programa mujeres y niñez primero.

Dentro del Proyecto de Seguridad, el Señor Yunda proponía "crear espacios públicos seguros y que posibiliten el disfrute por parte de la ciudadanía, mejorando con ello la calidad de vida de los habitantes de Quito. Los planes a ejecutarse dentro de este programa son: Quito sin miedo - La ciudad más segura del Ecuador. - Vigilancia con tecnología siempre "Ojo de Dios" - Policía coordinada - Liderazgo con respaldo a la policía y autoridades - Agentes de tránsito vigías - Redes de protección de derechos contra violencia de género - Centros de equidad y justicia e Infancia segura", sin embargo, no solamente no se han puesto en marcha ninguno de estos programas, sino que además la violencia se incrementó en un 19% en 2019 en Quito;

**4.2. PROYECTO DE PRODUCTIVIDAD:**

- 4.2.1 Programa Quito ciudad turística de América Latina.;
- 4.2.2 Programa promoción de emprendimientos.;
- 4.2.3 Programa fortalecimiento de la competitividad.;
- 4.2.4 Programa de cadenas productivas de valor.;
- 4.2.5 Programa de fomento al trabajo.

En cuanto a su Plan de Productividad, ofrecía "convertir a Quito en una ciudad óptima para la inversión y que se fundamente en la competitividad, el emprendimiento y el turismo como ejes principales." asegurando acciones para el fomento del empleo pleno anclado al Turismo ofreciendo 54 Mercados Populares Temáticos y Paseos en Helicóptero al más puro estilo cómico y fantasioso de su programa de Radio en el que fingía sobrevolar Quito para dar reportes del tránsito. Pero su ofrecimiento más demagógico e inviable por estar alejado de la realidad económica de la Ciudad, es sin duda la construcción de un Tranvía Eléctrico en el Centro Histórico, como se desprende del Número 4.2.1 de la Pagina 50 de su Plan de Gobierno Oficial.

Por otra parte, ofreció la creación de un "Fondo de emprendimientos productivos MIPYMES, Emprendimientos artesanales, Juventud" que carecen de marco jurídico.;

**4.3 PROYECTO DE MOVILIDAD:**

- 4.3.1 Programa de transporte público eficiente.;
- 4.3.2 Programa estacionamiento seguro.;
- 4.3.3 Programa transporte sostenible.

En cuanto a la Movilidad, ofreció "...mejorar la calidad del transporte colectivo existente actualmente en Quito, así como ampliar y consolidar su cobertura hacia sectores que representan nodos problemáticos, con base en priorizar el proyecto Metro."; "...espacios de conexión intermodal y multimodal, con énfasis en zonas de estacionamiento adecuados en la ciudad, que permitan acceder a otros medios de transporte colectivo y reduzcan niveles de tráfico y contaminación, solventado de ese modo uno de los grandes problemas que aqueja a Quito.", problemática que es de conocimiento público que no ha combatido sino más bien ha sido permisivo;

#### 4.5 PROYECTO SOCIAL:

4.5.1 Programa salud de verdad.;

4.5.2 Programa educando.;

4.5.3 Programa de atención prioritaria y dignidad humana.;

4.5.4 Programa con tu arriendo compra tu casa.

En lo social, ofreció además "...continuar con los programas vigentes relativos a solventar las necesidades" de grupos vulnerables, sin embargo, cerro los GuaguaCentros. Ofreció así mismo "garantizar a la ciudadanía de Quito una vivienda digna, con un enfoque de una utilización adecuada y útil de los espacios de la municipalidad" sin embargo la Empresa Publica Metropolitana de Habitat y Vivienda no solamente no ha generado proyectos viables y sustentables, sino además consume fondos públicos en obras y proyectos fallidos con graves cuestionamientos respecto a los Concejales que la manejan y que han sido ya denunciados para las respectivas investigaciones y veedurías por parte de los Organismos de Control.;

#### 4.7 PROYECTO AMBIENTAL:

4.7.1 Programa ciudad limpia.;

4.7.2 Programa agua para vivir y energía limpia.

Sin embargo, la Empresa Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos EMGIRS se encuentra cuestionada por la crisis de los Botaderos de Basura y los Lixiviados que estarían por contaminar las fuentes de agua subterránea de la Ciudad, además de las denuncias por malos manejos.

Así como tampoco han sido cumplidos los siguientes ofrecimientos de campaña contenidos en el Plan de Trabajo oficial con el cual llegó al Cabildo Quiteño:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

1. Implementar un sistema integral de promoción de salud, en todas las administraciones zonales, en conjunto con la autoridad sanitaria nacional.
2. Ampliar la cobertura que actualmente brindan los centros de salud al paso, propendiendo a dar atención prioritaria a zonas deprimidas y de escasos recursos económicos. (Programa SALUD AL PASO fue eliminado.)
3. Creación de centros públicos de desintoxicación de drogas, con especial cobertura en zonas de alto riesgo, así como el desarrollo de programas de emprendimiento para las personas con adicciones.
4. Creación de centros de tareas dirigidas para la niñez, priorizando la atención de niños cuyos adultos a cargo trabajan la mayor parte del día.
5. Creación de bibliotecas municipales y parroquiales, garantizando el acceso a internet con la finalidad de cubrir la demanda de estudiantes que carecen de redes en sus hogares.
6. Cobertura de los centros de atención infantil comunitaria, con especial atención a sectores vulnerables, garantizando el cuidado de los niños en diversos horarios.
7. Erradicación de la indigencia.
8. Creación de una infraestructura amigable hacia las personas con discapacidad.
9. Servicio de guaguas centros nocturnos. (Los Guagua Centros fueron cerrados.)
10. Creación de conjuntos habitaciones populares, con condiciones adecuadas y de fácil acceso.
11. Crédito con tasas de interés preferencial, que permitan a las personas en situación socio económica vulnerable, acceder a una vivienda.
12. Generación de hospitales veterinarios públicos que permitan una atención eficiente y efectiva para los animales de la ciudad.
13. Creación de tres hospitales públicos veterinarios sin fines de lucro, con un mínimo costo y atención oportuna.
14. Implementar el sistema de tres clínicas veterinarias móviles que provean de servicios ágiles de vacunación, desparasitación y esterilización.
15. Reducir los diversos focos de contaminación que existen en la ciudad, así como minimizar los niveles de dióxido de carbono y de residuos sólidos, para procurar tener una ciudad más limpia y amigable con el entorno nacional y regional.
16. El primer programa de esta agenda se enfoca en combatir las principales fuentes de contaminación de la ciudad. Los planes que se estructuran desde esta arista son: Tu vehículo al día – Mi municipio ecológico – Gestión de residuos sólidos y escombros – Empresas públicas eficientes.

17. Fortalecimiento de revisiones vehiculares estrictas y eficientes que permitan tener un Quito menos contaminado.
18. Idónea gestión y tratamiento de los residuos sólidos, así como de los escombros.
19. Evaluación y seguimiento sobre el trabajo ejecutado por las empresas públicas municipales, con detalle de indicadores y metas a cumplir, en el mediano y largo plazo.
20. Recuperemos el Machangara.
21. Tratamientos en zonas hídricas necesitadas y descontaminación de ríos y quebradas.
22. Construcción de cuatro polideportivos multidisciplinarios en zonas estratégicas de la ciudad.
23. Iniciar la construcción de un estadio en la Mitad del Mundo.
24. Participación de los habitantes de Quito fomentando procesos democráticos abierto, consensuados y que reporten beneficios generales.
25. Transparencia en el uso de los recursos públicos, así como la optimización de los gastos dentro de la administración municipal, priorizando acciones que permitan planificar con la debida oportunidad la erogación de fondos.
26. Crear el departamento legal de prevención de delitos legales que se encuentre en coordinación con los organismos de control del Estado.
27. Gastos mínimos.
28. Creación de veedurías ciudadanas que ejerzan controles sobre el uso del presupuesto de la municipalidad.
29. Todas las obras que sean contratadas con el Distrito Metropolitano de Quito funcionen y avancen las 24 horas del día, los 365 días al año.
30. Espacios permanentes de procesamiento de petición de información pública. De contacto directo con los ciudadanos: información que se socializará con la población. Reuniones y asambleas anuales con la ciudadanía. Espacios de control social: en coordinación con observatorios, veedurías y mesas de trabajo.

Lo expuesto, constata que sus programas contuvieron ofrecimientos inviables, demagógicos y populistas, dentro de una campaña electoral caracterizada por la realización de Conciertos Musicales con Artistas Nacionales e Internacionales y un gran despliegue logístico que a simple vista rebasó el límite de gasto electoral, y que han derivado también en incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los Artículos: Art.60.- De las Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.-, Letra s) Organización y empleo de la policía municipal; Artículo 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano.; Letra j) Implementar los sistemas de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá ... protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.; Letra k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial...; Letra m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él (...)"

Conforme lo manifestado por el peticionario señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en cuanto a que el doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no ha cumplido con las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo, sin adjuntar algún tipo prueba con la cual se demuestre fehacientemente el incumplimiento en el ámbito de las funciones y obligaciones que le corresponden desempeñar a la autoridad cuestionada.

Cabe mencionar que el peticionario no respalda de forma clara, precisa, concordante y suficiente del supuesto incumplimiento del plan de trabajo, en el que habría incurrido la autoridad cuestionada y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este Órgano Electoral determinar la efectiva validez de dicho incumplimiento; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada con la presentación de documentación en la cual demuestra las actuaciones que ha tenido dentro del desempeño de sus funciones como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de

trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) *el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos*".

Para finalizar, en cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe aclarar que en el Plan de Trabajo presentado por el hoy Alcalde, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los proyectos y propuestas; por lo cual, los objetivos planteados podrán ser ejecutados durante el periodo de gestión 2019-2023.

**c.2)** Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal

En la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, no señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, razón por la cual no se demuestra que la autoridad cuestionada ha incurrido dentro de esta causal, por lo que no se considera necesario realizar el análisis sobre este punto.

**c.3)** Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su escrito no señala de forma clara y tampoco demuestra el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, en vista de que las actividades en el desempeño de las funciones de la autoridad cuestionada no pueden medirse de acuerdo al número de documentación, proyectos o informes que se presenten durante el periodo en el cual se ha desempeñado como autoridad para la cual fue elegido, ni tampoco se puede constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

#### **d) Sobre los requisitos de admisibilidad**

##### **d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación**

Respecto a la identidad del proponente señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, adjunta copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2020-1724-M de 25 de agosto de 2020, suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se demuestra que el peticionario no registra suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”*. Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

##### **d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad**

Como se manifestó anteriormente se pudo constatar que el proponente no registra la suspensión de sus derechos políticos o de participación ciudadana, además de no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa, información que consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1642-M de 25 de agosto de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.

Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGP-2020-0063-Of de 26 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se hace constar que *“(…) además de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor*

*Carlos Marcelo Hallo Alvear, portador de la cédula de ciudadanía 1709627762, el día 23 de julio de 2020, en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se han presentado dos solicitudes adicionales en contra de la referida autoridad, por parte del señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, portador de la cédula de ciudadanía 1707997324, Presidente de la Corporación Layevska; y, del señor Victor Hugo Erazo Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía 0601740046, el día 11 de agosto de 2020, cuyos expedientes han sido notificados a la Autoridad cuestionada, y se encuentra decurriendo el término para que el Alcalde presente en forma documentada la impugnación respecto de los requisitos de admisibilidad de los mismos. Respecto del numeral 2 de su Memorando, cúpleme certificar que el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, portador de la cédula de ciudadanía 1709627762, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (...); es decir, el señor Carlos Marcelo Hallo Alvear no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada.*

**d.3)** La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario Carlos Marcelo Hallo Alvear, solicita la revocatoria de mandato, adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) *deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*”.

En el presente caso, el proponente se limita a una escasa enunciación del incumplimiento de las propuestas presentadas por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, sin adjuntar pruebas que lleven a una evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento del supuesto incumplimiento no constituye suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

**f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:**

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

**f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor **CARLOS MARCELO HALLO ALVEAR**, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

**f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor **CARLOS MARCELO HALLO ALVEAR**, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; sin embargo no señala su dirección exacta y tampoco un número telefónico, razón por la cual **NO CUMPLE** con todos estos requisitos.

**f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo

Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

**4.3.** Una vez constatado que la petición de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por señor Carlos Marcelo Hallo Alvear en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.

Que con informe No. 0066-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0754-M de 2 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Carlos Marcelo Hallo Alvear, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal a) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**Artículo Único.- INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Carlos Marcelo Hallo Alvear, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal a) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en los correos electrónicos [Marcelo.Hallo@outlook.com](mailto:Marcelo.Hallo@outlook.com), [Consultores.Juridicos.Asoc@gmail.com](mailto:Consultores.Juridicos.Asoc@gmail.com), [marcelo.hallo@outlook.com](mailto:marcelo.hallo@outlook.com); al doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en el correo electrónico [jorge.yunda@quito.gob.ec](mailto:jorge.yunda@quito.gob.ec) y [luisfercillo@gmail.com](mailto:luisfercillo@gmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-30-2-10-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*

- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso*

*de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que lo inhabiliten, y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo

*para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;
- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega -recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que el abogado Richard González Dávila, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103916969; Angélica Porras Velasco, con cédula de ciudadanía No. 1711160612; Luis Fernando Ávila Linzán, portador de la cédula de ciudadanía 1305728550; Edison



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Santiago Tamayo Ramón, con cédula de ciudadanía No. 1717159477; David Paz Viera, con cédula de ciudadanía 1712924115; Verónica Alejandra Barba García, con cédula de ciudadanía 1712211356, Rafael Cuenca Cartuche, con cédula de ciudadanía 1104078249; y, el señor Felipe Ogaz Oviedo, con número de cédula de ciudadanía No. 1711310431, en calidad de miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP); amparados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, comparecen e interponen la solicitud de revocatoria del Mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, el 28 de julio de 2020;

Que los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resultaron electos en las urnas el 24 de marzo de 2019, los actuales consejeros responden a los nombres de Cristian Cruz Larrea, quien funge como presidente; Sofía Almeida Fuentes, quien ostenta la calidad de Vicepresidenta; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, en calidad de consejeros;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1290-M, de 30 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite el oficio sin número de 28 de julio de 2020, suscrito por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Angélica Porras Velasco, Rafael Cuenca Cartuche y Santiago Tamayo Román, integrantes del Colectivo Acción Jurídica Popular-AJP, puesto en conocimiento de esta Secretaria General mediante correo electrónico institucional de fecha 30 de julio de 2020; a través del cual solicitan se atienda la petición de Revocatoria de Mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, para lo cual adjuntan 16 archivos en formato pdf, los cuales debido al tamaño, se remiten además en el siguiente link de descarga: <https://we.tl/t-WOGWwm7wUP>;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0550-M, de 12 de agosto de 2020, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se informa que una vez revisados los anexos, no se observa, la razón de notificación a las autoridades cuestionadas: Cristian Cruz Larrea, presidente del CPCCS; Sofía Almeida Fuentes, Vicepresidenta; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías; Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la finalidad de que tengan la oportunidad de impugnar de manera documentada conforme lo disponen el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y así proceder conforme a la normativa;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1736-M, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante oficios número CNE-SG-2020-1108-Of, CNE-SG-2020-1109-Of, CNE-SG-2020-1110-Of, CNE-SG-2020-1111-Of, CNE-SG-2020-1113-Of, CNE-SG-2020-1114-Of; y, CNE-SG-2020-1115-Of, de 13 de agosto de 2020, se procedió a notificar a los señores Christian Cruz Larrea, Presidente; Sofía Yvette Almeida Fuentes, Vicepresidenta; María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Consejera; David Alejandro Rosero Minda, Consejero; Juan Javier Dávalos Benítez, Consejero; Francisco Bravo Macías, Consejero; y, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, con la petición de revocatoria de mandato presentada por el Colectivo Acción Jurídica Popular. Dentro del mismo memorando la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite, la petición de revocatoria presentada y las razones de las notificaciones realizadas a las y los consejeros, así como las impugnaciones presentadas por las señoras y señores Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social; mismas que también se encuentran en formato digital en veintisiete (27) archivos PDF organizados en tres (03) carpetas, disponibles en el link:

<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/ssMZQZqrRbMxxBi>;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0613-M, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó certificar si los ciudadanos proponentes de la revocatoria fueron electos como dignidades de elección popular en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1757-M, de 31 de agosto de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO constan los nombres de los señores que se detalla en dicho petitorio, electos como dignidad de elección popular;

Que con memorando CNE-DNAJ-2020-0612-M, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

dirigido a la Secretaría General, solicitó certificar si los ciudadanos proponentes de la revocatoria se encuentran en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, Se sirva determinar sus domicilios y circunscripciones electorales en los procesos electorales del 19 de febrero de 2017; del 04 de febrero de 2018; y, del 24 de marzo de 2019, y; Si a más de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 28 de julio de 2020;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1842-M, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa lo siguiente: El señor GONZALEZ DAVILA RICHARD HONORIO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1103916969, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones del 19 de febrero de 2017, y elecciones del 04 de febrero de 2018, en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia San Sebastián; y, NO cumplió con el derecho al sufragio; y, para las elecciones de 24 de marzo de 2019, se encontraba empadronado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Rumipamba y cumplió con el derecho al sufragio. La señora PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1711160612, se encontraba empadronada y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco. El señor AVILA LINZAN LUIS FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1305728550, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones del 19 de febrero de 2017, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo; y, NO cumplió con el derecho al sufragio. En las elecciones del 04 de febrero de 2018, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo, y para las para las elecciones de 24 de marzo de 2019, se encontraba empadronado en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo; y, NO cumplió con el derecho al sufragio. El señor TAMAYO RAMON EDISON SANTIAGO, portador de la cédula de ciudadanía Nro.1717159477, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Jipijapa. El señor PAZ VIERA DAVID FABIAN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1712924115, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de

febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón.

La señora BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro.1712211356, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Pomasqui; y, NO cumplió con el derecho al sufragio.

El señor CUENCA CARTUCHE RAFAEL ANTONIO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104078249, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia Sucre.

El señor OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1711310431, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Belisario Quevedo. Para constancia de lo cual, se remite copias de los padrones electorales respectivos, en donde consta la información de los referidos ciudadanos.

Así mismo, de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, el señor GONZALEZ DAVILA RICHARD HONORIO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1103916969, la señora PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1711160612; el señor AVILA LINZAN LUIS FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1305728550; el señor TAMAYO RAMON EDISON SANTIAGO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1717159477; el señor PAZ VIERA DAVID FABIAN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1712924115; la señora BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1712211356; el señor CUENCA CARTUCHE RAFAEL ANTONIO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104078249; y, el señor OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1711310431, NO registran suspensión de los derechos políticos o de participación. Finalmente, y en relación a si a más de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 28 de julio de 2020, me permito certificar que a partir del 28 de julio de 2020, hasta la presente fecha 01 de septiembre de 2020, 17h00 pm, no se ha receptado por ventanilla ni a través del correo electrónico de esta Secretaría General, ninguna otra petición adicional para el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

trámite de revocatoria de mandato de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

- Que mediante resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 2.-** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por la calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID-19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*
- Que previo al análisis jurídico correspondiente, es necesario citar lo que los peticionarios Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), han argumentado en su escrito: “(...) *En nuestras calidades de electores y haciendo uso efectivo de nuestros derechos constitucionales y de participación, amparados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, comparecemos por intermedio suyo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para presentar la siguiente solicitud de Revocatoria de Mandato de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, sobre la base de las siguientes causales y pruebas:*
- “(...) *I) Incumplimiento de funciones y obligaciones asignadas por la Constitución y la ley por parte de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - CPCCS- fueron elegidos en las urnas el 14 de mayo de 2019. Los consejeros que actualmente ejercen funciones en este organismo son: Cristian Cruz Larrea Presidente del CPCCS; Sofia Almeida Fuentes Vicepresidenta CPCCS; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñan Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías (...)*”
- “(...) *no han cumplido con las obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley respecto de a) La convocatoria a concurso público de méritos y oposición del Contralor General del Estado; b) La elección y designación de dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, c) La elección y designación del Defensor Público. La falta de convocatoria a concurso publico de méritos y oposición*

para designar Contralor General del Estado titular. La Constitución en su artículo 205 les ordena a los miembros del CPCCS realizar un nuevo proceso de designación del Contralor, cuando éste haya sido destituido y hasta la presente fecha no lo han hecho (...)"

"(...) Es público y conocido por todos que Contralor Carlos Polit, designado en el año 2017 fue designado por el CPCCS y destituido a través de juicio político en este mismo año por la Asamblea Nacional. El Consejo de Participación Ciudadana Transitorio ratificó como Contralor subrogante a Pablo Celi hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular. Esta resolución no señalo que no se podía designar al Contralor titular, razón por la que, los consejeros del CPCCS han incumplido con una obligación constitucional (...) La omisión incurrida por parte de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha provocado que el país no tenga titular desde el año 2017. (...)"

1.2. La falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar jueces del Tribunal Contencioso Electoral violentando los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación con lo previsto por el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero.

"(...) Sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Con fecha 26 de junio de 2019 y 3 de julio de 2019, el compareciendo solicito al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el cumplimiento del artículo 63 y 74 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en relación con el artículo 220 de la Corte Constitucional (...)"

(...) El 8 de mayo de 2014, renunció de la doctora María Catalina Castro Llerena, Jueza Principal, reemplazándola como titular la abogada Angelina Veloz Bonilla, quien era Jueza Suplente. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-340-06-10-2016-E, de 6 de octubre de 2016, se realizó el sorteo para la renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral, y se seleccionó a los dos jueces que serían remplazados (...)"

(...) 1.3. La falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar Defensor Público es pública que tampoco se ha procedido a convocar al respectivo concurso de méritos y oposición para designar Defensor Público. En estos momentos ejerce el cargo Ángel Torres Machica. Quien fue muy cuestionado en el concurso que se declaró desierto por parte del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio. Como premio el Transitorio lo encargó en funciones el 31 de agosto de 2018 mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, la misma que está publicada en la página web del propio Consejo en el siguiente link: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/IRESOLUCION-No-PLE-CPCCS-T-O-094-31-08-2018.pdf>.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En este sentido y al haber cumplido ya más de un año en funciones, el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha incumplido con su obligación prevista en el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República (...)

(...) II) Petición 21. Con los antecedentes de hecho y derecho expuesto podemos determinar que los siete consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social han incumplido las obligaciones y funciones previstas para ellos por la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo de participación Ciudadana y Control Social. En tal virtud, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la entrega de los formularios correspondientes para empezar a recolectar las firmas necesarias para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato conferido a los consejeros Cristian Cruz Larrea Presidente del CPCCS; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñan Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías.

Por ser público que atravesamos una Pandemia y que la participación ciudadana debe ser incentivada, buscándose los mecanismos tecnológicos que ya se han implementado en diferentes instancias, incluso en la Función Judicial y la Corte Constitucional, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral implementan un sistema tecnológico que permite adherirse a la revocatoria de Mandato o a la Iniciativa Popular Normativa, mediante firma digital, creando un sistema público de consulta para el efecto, con la finalidad de que cualquier ciudadano pueda verificar si ha expresado su voluntad de adherencia o no. Esto con las correspondientes veedurías será un mecanismo que incentive la participación de los ciudadanos, más cuando las instituciones y sus autoridades han fallado y nos encontramos con el estado de derecho resquebrajado (...);

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, los consejeros de Participación Ciudadana y Control Social: Cristian Cruz Larrea, Presidente del CPCCS; Sofia Almeida Fuentes Vicepresidenta; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñan Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, quienes impugnan dicha solicitud en los siguientes términos:

En cuanto al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los Consejeros Cristian Cruz Larrea, David Rosero Minda, Graciela Ibeth Estupiñan Gómez y Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se excepcionan a la misma manifestando lo siguiente: "(...) la solicitud de revocatoria del mandato formulada por los ciudadanos nombrados en el numeral segundo de éste documento, no cumple los requisitos

contemplados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en los artículos 25 y el artículo innumerado siguiente, en los cuales se establecen los motivos de la revocatoria y sus requisitos de admisibilidad (...) NO HE CUMPLIDO UN AÑO DE GESTIÓN, para que sea factible se inicie un proceso de revocatoria de mandato en mi contra, el cual fue solicitado con fecha 28 de Julio de 2020; es decir antes de cumplir un año de gestión como lo determina la Ley. (Adjunta documentación como anexos)

Respecto a los supuestos incumplimientos la totalidad de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se han excepcionado en los siguientes términos:

En cuanto a la designación de Contralor General del Estado, "(...) la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en su artículo 1 resolvió: "Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, operó el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado". (Adjunta documentación como anexos)

"La misma resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, en su artículo 2, dispuso: "que el Contralor Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019". (Adjunta documentación como anexos)

En cuanto al nombramiento de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: "(...) de conformidad con la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016 de 31 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posterior al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Renovación Parcial de Jueces Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de lo que establece el artículo 220 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, designa como Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años a:

- a) Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera
- b) Patricia Elizabeth Guaicha Rivera

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, en su parte resolutive dispone: "Art. 2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrea por haber justificado a este pleno el cumplimiento de sus funciones; así como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

a la Dra. Patricia Guacha Rivera por no haber sido parte de la evaluación”

El Dictamen de la Corte 2-19-IC/19 de fecha 07 de mayo de 2019, la Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación constitucional respecto a la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018, publicada en el registro Oficial N° 180 de 14 de febrero de 2018; así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República; en el cual este DICTAMEN INTERPRETATIVO indica que:

a. Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.

b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.

c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.

e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la constitución.

Con Resolución N° CPCCS-PLE-SG-005-2019-014 de fecha 18 de Agosto del 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve en su artículo 1: “Disponer que la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica presente en el plazo de ocho (8) días, un informe y análisis legal sobre el período de funciones de los jueces principales y suplentes del Tribunal

Contencioso Electoral; Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Elizabeth Guiacha Rivera (SIC)

Con memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2019-0406-M de fecha Septiembre de 2019 suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de participación Ciudadana y Control Social, emitió el Informe Técnico Legal – Caso TCE, así como el alcance a dicho pedido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2029-0423-M de fecha 01 de Octubre de 2020, para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Adjunta anexos)

Mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-007-2019-021 de fecha 02 de Octubre de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelve: Artículo único: “Acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2019-0406-M de fecha 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y, respetar el Dictamen Interpretativo N° 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019”

(...) Con base al Dictamen Constitucional que tiene carácter vinculante de conformidad con lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Consejo de Participación Ciudadana y Control social no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio al no poseer las competencias extraordinarias que el régimen de transición les otorgó (...)

En cuanto a la convocatoria de concurso público de méritos y oposición para designará a la primera autoridad de la defensoría pública, se expresa lo siguiente:

La resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de fecha 30 de Agosto de 2019, en su artículo único dispuso: “Designar al Doctor Ángel Benigno Torres Machuca como Defensor Público General, encargado, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe al titular”.

La Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2019 de fecha 30 de Abril de 2019, en su artículo único resolvió: “DECLARAR DESIERTO el concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública”.

En cumplimiento con el artículo 208 número 11 de la Constitución de la República; y los artículos 5 numeral 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, se ha iniciado por parte del Consejo actual los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, puesto que se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento para este cometido; el instructivo fue aprobado y se han realizado las solicitudes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas para que se asignen los recursos requeridos para llevar a cabo el concurso de méritos y oposición.

### **Solicitud**

(...) En virtud de los antecedentes expuestos, y con sustento en las normas constitucionales y legales ya invocadas, así como la contenida en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa y el penúltimo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, comparezco ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que de forma debidamente motivada y al tenor de las normas y el ordenamiento constitucional, se sirva dejar sin efecto la solicitud de "Revocatoria del Mandato", presentada el 28 de julio de 2020 por parte del colectivo Acción Jurídica Popular y como consecuencia de ello, se declare el archivo de la referida acción (...) en su audaz y pretenciosa solicitud de revocatoria del mandato de los actuales consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de fecha 28 de julio de 2020 y al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato solicito que el Pleno del Consejo Nacional Electoral niegue la solicitud planteada por falta de motivación de la referida solicitud por cuanto no se han motivado las condiciones en las que se habría producido el presunto incumplimiento de funciones";

Que del análisis del informe jurídico, se desprende: "**Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral, es competente para conocer la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos

establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en calidad de electores en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

El Consejo Nacional Electoral acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

#### **4.2.- Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios.**

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

**a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por los señores y señoras: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP); la misma se encuentra, fuera del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato de las autoridades cuestionadas que fueron electas a través del voto popular; puesto que con la documentación acompañada por parte de los señores Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cristian Cruz Larrea presidente del CPCCS; Sofia Almeida Fuentes Vicepresidenta; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñan Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se puede evidenciar que efectivamente no han cumplido todavía un año en funciones como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana cuyo requisito es restrictivo en cuanto a la temporalidad y claramente establece que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión, en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 19 de agosto de 2019 y culminaría las mismas en el mes de mayo de 2023, por lo cual se incumple con este requisito en el que se han excepcionado los consejeros antes mencionados.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

**b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

Determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1842-M, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral

la señora y señores: PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, TAMAYO RAMON EDISON SANTIAGO, PAZ VIERA DAVID FABIAN, OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE, se encontraban empadronados y cumplieron con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito; mientras que los señores GONZALEZ DAVILA RICHARD HONORIO, CUENCA CARTUCHE RAFAEL ANTONIO, ejercieron su derecho al voto en las tres últimas elecciones antes indicadas en la provincia de Loja, Cantón Loja.

En cuanto al señor AVILA LINZAN LUIS FERNANDO, se encontraba empadronado y no cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; en las elecciones del 04 de febrero de 2018, si cumplió con el derecho al sufragio; y, finalmente no cumplió con el derecho al sufragio para las elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo.

Por último, BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA, se encontraba empadronada para sufragar y, no cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Pomasqui.

De lo antes anotado, se observa, que todos los solicitantes se encuentran inscritos en el registro electoral de la circunscripción de las autoridades cuya revocatoria se propone, ya que las mismas son de carácter nacional; pese a que dos de los peticionarios no han sufragado en procesos electorales, por lo que se cumple con este requisito por parte de los proponentes.

**c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

**c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria del Mandato del señor Cristian Cruz Larrea, Presidente; Sofía Almeida Fuentes, Vicepresidenta; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, en calidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no se adjunta el plan de trabajo en consideración de que los postulantes para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deben cumplir con ciertos requisitos y no encontrarse inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley, y no presentan un plan de trabajo de acuerdo al artículo 20, y artículo innumerado a



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

continuación del referido artículo, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6, del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino que deben cumplir con las funciones establecidas en la Ley ibídem, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por los proponentes en este punto.

**c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.**

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, los proponentes no señalan como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

**c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.**

Los peticionarios, señoras y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, en su solicitud señalan como causal del incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley referentes a la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar Contralor General del Estado titular, como lo establece el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 69 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su exposición mencionan que en el año 2017 fue destituido el ex Contralor del Estado Carlos Polit, por la Asamblea Nacional mediante juicio político. El Consejo de Participación Ciudadana Transitorio decidió ratificar como Contralor Subrogante a Pablo Celi, hasta la conclusión del periodo para el que fue designado el Contralor titular. Según los peticionarios, esta omisión ha causado que no se cuente con un Contralor General del Estado titular desde el año 2017.

En su impugnación la totalidad de Consejeros mencionan la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en su artículo 1, resolvió:

*“Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, operó el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*

*Art. 2 que el Contralor Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019”.*

*(Énfasis añadido)*

*Como segundo incumplimiento señalado por los solicitantes, mencionan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, lo que se contrapondría con el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*En sus descargos los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social menciona la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, en la cual designan como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera; posteriormente mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, se dispone no cesar en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrea, por haber justificado el cumplimiento de sus funciones; así como a la doctora Patricia Guaicha Rivera, por no haber sido parte de la evaluación.*

*Finalmente los peticionarios señalan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar Defensor Público, concurso que se declaró desierto y que mediante resolución PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, se encargó estas funciones al doctor Ángel Torres Machuca, ha transcurrido más de un año en funciones, sin que se haya llamado a un nuevo concurso de méritos y oposición por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incumpléndose de esta manera el artículo 208, numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 5 numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

*Las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señalan que mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 30 de Agosto de 2019, se designó al doctor Ángel Benigno Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y*